



Academia de la Magistratura

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 115 -2021-AMAG-DA

Lima, 19 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 05 de marzo de 2021 por el magistrado **EMÉRITO RAMIRO SALINAS SICCHA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **"23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"**- modalidad virtual; el Informe N°143-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0176-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **"23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **EMÉRITO RAMIRO SALINAS SICCHA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 05 de marzo de 2021, el magistrado **EMÉRITO RAMIRO SALINAS SICCHA**, presenta una solicitud con sumilla: *"Interpongo recurso de reconsideración contra la resolución N°066-2021-AMAG-DA"*, donde señala: *"...Que dentro del plazo legal establecido en el artículo 207.2 y 208 de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos General, y última parte del artículo 19 del Reglamento para la Admisión*



Academia de la Magistratura

al Programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal, aprobado por Resolución N° 2-2019-AMAG/CD, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución de la Dirección académica N°066-2021-AMAG-DA, de fecha 12 de febrero de 2021, por no encontrarla ajustada a derecho, con base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer: 1. Ante la convocatoria para la admisión o reincorporación al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura de enero del año en curso, Inmediatamente procedí a inscribirme en forma virtual, para ser admitido en el curso-Cuarto nivel. 2. Cumplimos con pagar en el BN los derechos correspondientes, acreditamos con resolución de nombramiento de fecha 01 de septiembre de 2010-CNM que desde setiembre de 2010 tenemos la condición de Juez Superior Titular de Lima. Asimismo, con copia de la resolución del presidente de la Corte Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios de conformación de Salas del primero de enero de 2021, acreditamos que actualmente sigo desempeñando la función de Juez Superior Titular. 3. No obstante, en fecha extraoficialmente he tomado conocimiento que se ha emitido Resolución de la Dirección Académica N°066-2021-AMAG-DA, por el cual se aprueba la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en la cual no aparece mi nombre pese que he cumplido con inscribirse en forma virtual, acreditando los requisitos establecidos en la Ley. El motivo al parecer es que no cumpliría con los requisitos que establece la Constitución, la ley y reglamento respectivo. Decimos al parecer, debido a que no me ha llegado a mi Email, consignado en la ficha de inscripción, alguna comunicación de la razón por la cual no he sido considerado en la lista de admitidos. 4. Es posible que no haya sido considerado debido a que no habría adjuntado una constancia expedida por el Poder Judicial de encontrarme en ejercicio de mis funciones de Juez Superior Titular; sin embargo, he cumplido con acreditar de encontrarme en ejercicio de mis funciones jurisdiccionales adjuntando la resolución del Presidente de la Corte Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios de conformación de Salas del primero de enero de 2021, donde aparece que conformo y presido la Sala de apelaciones del sistema de anticorrupción de la citada Corte Superior. 5. Si no presente alguna constancia es debido a que en estos tiempos de emergencia sanitaria a consecuencia de la COVID-19, me ha sido difícil gestionarla debido a que por presentar una comorbilidad (diabetes enfermedad asociada a mayor riesgo de COVID-19 grave) solamente vengo realizando trabajo remoto desde mi domicilio. Circunstancia especial y excepcional que debe tomarse en cuenta para reconsiderar la decisión de excluirme de los admitidos al curso-Cuarto nivel. 6. Tomé esa decisión debido a que solo era necesario acreditar tener la condición de Juez Superior Titular en ejercicio, tal como se exige en el artículo 7 del reglamento para la admisión al Programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal. En efecto, allí se prescribe como perfil del postulante “tener la condición de Juez o Fiscal titular en ejercicio y contar con los requisitos establecidos en la normativa de la materia, para acceder al cargo al que se pretende ascender, según corresponda”. Y efectivamente, es nuestra intención participar del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso-Cuarto Nivel para cumplir con el requisito y poder postular ante el Junta Nacional de Justicia al cargo de Juez Supremo de la República debido a que en aplicación del inciso 4 del artículo 147 de la Constitución, es necesario haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años. Incluso, en el artículo 6.2 de la Ley de Carrera Judicial se establece como requisito especial para ser Juez Supremo haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez años. En suma, con los documentos adjuntados, sin duda, hemos acreditado en forma prístina estar en ejercicio de la función de Juez Superior Titular por más de 10 años ininterrumpidos. Debe considerarse que los requisitos especiales de la convocatoria no deben ser interpretados de modo literal o gramatical como al parecer ha sucedido, sino deben ser interpretados de modo teleológico (qué se pretende saber con los documentos que se exigen) y sistemático. 7. De esa forma, el artículo 14 del Reglamento para la admisión al Programa de capacitación para el ascenso en la carrera judicial y fiscal, prescribe que “la finalidad de la evaluación de la información de los postulantes tiene por finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de Carrera Judicial y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente”. En suma con los documentos adjuntados en el momento de inscripción, debe concluirse que mi persona en calidad de magistrado en actividad cumpla con el perfil de conformidad con la Ley de Carrera Judicial. Mucho más, si en el artículo 12 del citado Reglamento, se señala que la información consignada y la documentación anexada tienen el carácter de declaración



Academia de la Magistratura

jurada. 8. En tal sentido, solicito se reconsidere la decisión adoptada de excluirme de la lista de admitidos, también debido a que el artículo 4 del Reglamento para la admisión al Programa de capacitación para el ascenso, prescribe acertadamente que el PCA se sustenta en los principios, entre otros, de la primacía de la persona humana y sus derechos y la supremacía de la Constitución. Con base en tales principios, si hay alguna duda respecto de que actualmente desempeño funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, debe aplicarse aquí otro principio conocido como supremacía de la realidad que en forma reiterada invoca el Tribunal Constitucional. Este principio establece que “en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (TC:1944-2002-AA/TC y 833-2004-AA/TC). 9. Como otro argumento para reconsiderar, solicito se tenga en cuenta el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe entre otros, los principios que fundamentan el procedimiento administrativo, los mismos que sirven de criterios interpretativos: 1.6. Principio de Informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 10. Efectivamente, solicito se reconsidere la resolución que se cuestiona, aplicando el principio de informalismo del procedimiento administrativo en el sentido de que las normas del procedimiento deben ser interpretadas a mi favor, de modo que mis derechos y expectativas de hacer el curso de ascenso-Cuarto Nivel reconocidos en el artículo 151 de la Constitución no sean afectados o frustrados por exigencias de aspectos formales que fácilmente, en todo caso, pueden ser subsanados. En el mismo sentido, con base en el principio de presunción de veracidad, debe considerarse que la resolución del presidente de la Corte Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios de conformación de Salas del primero de enero de 2021, responde a la veracidad de los hechos que se afirma, se decir, acredita que continúo ejerciendo funciones jurisdiccionales como Juez Superior Titular. Con tal documento se deja constancia, sin duda alguna, que me encuentro desempeñando funciones jurisdiccionales en la actualidad como Juez Superior Titular. 11. Finalmente, también para resolver esta reconsideración solicito se tome en cuenta el contenido del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 de octubre de 2016 que regula medidas que permitirán dotar al régimen jurídico que rige a la Administración Pública de disposiciones a favor del ciudadano en función a la simplificación, eficacia, eficiencia, celeridad y equidad en los procedimientos administrativos, garantizando así los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional. En efecto, allí se prescribe que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, entre otros documentos: g) cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública. 12. De modo que, si los servidores de la AMAG dudan de que el suscrito viene desempeñando función jurisdiccional desde setiembre de 2010 a la fecha, pueden recurrir a registros de libre acceso a través de internet. Esto es, pueden recurrir a la página web de la Junta Nacional de Justicia: www.inj.gob.pe. Asimismo, pueden recurrir a la página web de la Corte Superior Nacional de justicia penal especializada (https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/SEDCE/s_sedecf/as_inicio_sedecf/). En esta dirección electrónica, por ejemplo, se puede verificar fácilmente que el suscrito viene desempeñando funciones en la Sala de Apelaciones del sistema anticorrupción de la citada Corte Nacional, emitiendo diversas resoluciones jurisdiccionales que aparecen allí publicadas. PETITORIO CONCRETO: Por tales consideraciones, solicito se reconsidere la decisión tomada mediante la Resolución de la Dirección académica N° 066-2021-AMAG-DA, por la cual resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – nomina que forma parte integrante de la Resolución-, en la cual no aparezo; y en consecuencia, se me incluya en la lista de admitidos al haber acreditado los requisitos establecidos en la Ley. Se precisa que no se presenta prueba nueva debido a que según el artículo 208 de la Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá



Academia de la Magistratura

sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En mi calidad también de profesor por contrato eventual de la AMAG, tengo conocimiento que la instancia superior de la Dirección Académica sería la Dirección general de la AMAG, no obstante, eventualmente los dos órganos administrativos están representados por la misma servidora, esto es, la doctora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz. POR TANTO: Sírvese, señora Directora Académica de la AMAG acceder a lo solicitado y reconsidere la decisión de no admitirme en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso-Cuarto Nivel de la Magistratura y, en consecuencia, se me incluya en la lista de admitidos para realizar la citada capacitación...". Adjunta a su recurso copia de resultados de laboratorio y copia de Receta médica donde se visualiza un diagnóstico.

Que, con Informe N°143-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra don Emérito Ramiro Salinas Siccha, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 05 de marzo del presente año, don Emérito Ramiro Salinas Siccha, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo**...(.)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA:

- El Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - El Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "(...) Dentro de los plazos establecidos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, interpongo Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del 2021, por no encontrarla ajustada a derecho; Ante la convocatoria para la admisión al 23° PCA, inmediatamente procedí a inscribirme en forma virtual, para ser admitido en el curso del cuarto nivel, cumplí con pagar en el BN los derechos correspondientes, acreditamos con Resolución de nombramiento de fecha 01 de setiembre del 2021-CNM que desde setiembre del 2010 tenemos la condición de Juez Superior Titular de Lima. Asimismo, con copia de la Resolución del Presidente de la Corte Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios de conformación de Salas del primero de enero del 2021, acreditamos que actualmente sigo desempeñando la función de Juez Superior Titular (...)" La razón, para no resultar admitido al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, es porque no cumplió con presentar la constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado, siendo este uno de los documentos idóneos para acreditar la fecha desde la que asume el cargo, los años de titularidad en el cargo como magistrado y la permanencia en el cargo. Así en dicha



Academia de la Magistratura

línea, este despacho a revaluado la ficha de inscripción del recurrente en el proceso de admisión del 23° PCA, para lo cual se verifica que adjunta: - La Resolución N° 282-2010-CNM, la cual acredita que desde 07 de setiembre el año 2010, se nombra a don Emérito Ramiro Salinas Siccha, como Juez Superior Titular en el distrito de Lima. - La Resolución Administrativa N° 000001-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha 09 de enero del 2021, mediante la cual se DISPONE la conformación de las Salas Superiores de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y donde don Emérito Ramiro Salinas Siccha, se encuentra en condición de Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Delito de Funcionarios. Si bien se acredita con la primera resolución que don Emérito Ramiro Salinas Siccha, ha sido nombrado en setiembre del año 2010 como Juez Superior Titular; con la segunda resolución, se demuestra que actualmente se desempeña como Juez Superior; sin embargo, ese no es el documento solicitado en la convocatoria del proceso de admisión del 23° PCA. Se solicitó una constancia donde se verifique el tiempo efectivo de desempeño como Juez Superior, para demostrar que, al 30 de noviembre del 2021, cumpla con el tiempo mínimo de permanencia señalado para el cuarto nivel (10 años). Por lo señalado, desde el punto de vista objetivo, no se podría establecer el inicio como juez superior y por tanto que cumple con el tiempo requerido, siendo que el recurso de reconsideración debería desestimarse. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el recurrente fue nombrado Juez Superior titular el 07 de setiembre el año 2010 (Resolución N° 282-2010-CNM), en el supuesto que haya entrado en funciones al día siguiente se establecería que al 08 de setiembre de 2020 cumpliría los 10 años como titular. Es poco probable que al 30 de noviembre de 2011 (14 meses y 23 días) el Poder Judicial no le haya designado un despacho para que entre en funciones. El plazo para la designación de un magistrado a un despacho sea del Poder Judicial o del Ministerio Público, luego de su nombramiento por parte del CNM, no suelen ser mayores a 6 meses de otorgado el título de nombramiento (y ello generalmente porque el nombrado debía realizar previamente un curso de habilitación). Si don Emérito Ramiro Salinas Siccha, en la condición de Juez Superior, hubiere estado en esa condición de demora en asumir un despacho, se podría decir que a partir de marzo del 2011, ha podido empezar a ejercer el cargo, con lo cual a marzo del 2021 ya habría cumplido los 10 años solicitados, para llevar los estudios en el cuarto nivel del Programa de Capacitación para el Ascenso. Con relación a lo anterior, se ha podido verificar que, han sido admitidos 22 magistrados para el Cuarto Nivel del 23° PCA, y que lo recomendable, es que las aulas no cuenten con más de 30 discentes (más aun tratándose de un curso a distancia con sesiones síncronas); por lo que, y sólo en el caso del cuarto nivel, habiendo capacidad logística, su despacho podría evaluar una excepcionalidad, respecto al presente caso. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 05 de marzo del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, salvo mejor parecer el Recurso de Reconsideración presentado por don Emérito Ramiro Salinas Siccha en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en principio debe declararse infundado. - Su despacho podría evaluar una excepcionalidad, habiendo capacidad logística solo en el caso del cuarto nivel. Sin otro particular, quedo de usted...”.

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;



Academia de la Magistratura

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona.

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 6° como requisitos especiales para ser Juez Supremo y señala: “*Art. 6°. Requisitos especiales para Juez Supremo Para ser Juez Supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años; 3. haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y 4. participar del programa de inducción...*”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “*...Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “*...Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestran que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación de la profesional comisionada para la evaluación señala: “*El postulante no acredita la fecha de inicio de funciones que ha consignado 14/09/201, pues ha presentado la Resolución N°282-2010-CNM del 1 de setiembre de 2011 con la cual acredita el nombramiento y la Resolución N°0001-2021-PJ-CSNJPE sobre la conformación de Salas en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada de 6 de enero de 2021, con la cual acredita laborar actualmente*”;

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: “*... 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida,*



Academia de la Magistratura

con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...", que en el caso que nos ocupa el magistrado no ha acompañado la Constancia expedida por el Poder Judicial, ni lo hace al momento de presentar la impugnación formulada.

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante acompañó sólo uno de los documentos fundamentales para la evaluación, que es el Título o Resolución de nombramiento como Juez Titular que sólo lo hace el órgano constitucional autónomo establecido por la Constitución, más no presenta Constancia otorgada por el Poder Judicial con el detalle en forma discriminada de su récord laboral acumulado que es lo que sirve para evaluar el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; por lo que pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos con que se verifica el detalle de su récord laboral como titular del cargo inferior requerido, e implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que no presentan los documentos, es magistrado en ejercicio. Y de eso no se trata;

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos documentos, por lo que pretender no se le exija un documento sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas.

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario la Constancia del récord laboral como magistrado titular emitido por el órgano respectivo de la entidad, dado que la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que ha adjuntado una Resolución distinta sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado la Constancia exigida al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente para demostrar que han cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio técnico que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **“Dura lex, sed lex”** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **“Durum est, sed ita lex scripta est”** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

“(…) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (…)”

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(…) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (…)”

De lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **EMÉRITO RAMIRO SALINAS SICCHA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm